

### B. Acondicionamiento.

El embalaje es obligatorio para el pepino de invierno en cualquier categoría comercial; para el de verano solamente en las «Extra» o «I», de no decidir la Dirección General competente la prohibición del granel en categoría «II».

Los frutos deberán ir adecuadamente acondicionados, es decir, de forma que se asegure una protección adecuada y se evite todo daño durante el transporte.

Los papeles u otros materiales utilizados deben ser nuevos, limpios y de unas características tales que no puedan afectar al producto. En el caso de que lleven menciones impresas, éstas no deben figurar más que sobre la cara exterior, de forma que no estén en contacto con el producto.

### C. Envases autorizados para exportación.

Las exportaciones de pepino de invierno habrán de realizarse en envase para 5 kilogramos de peso neto. Al efecto, y durante la campaña 77/78, podrán emplearse los formatos para dicho peso que han venido usándose. No obstante, al final de la campaña ahora iniciada la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones propondrá a la Comisión Consultiva sectorial la medida de aquellos envases que deben ser normalizados para la campaña 78/79 con carácter exclusivo.

Para el pepino de verano se autoriza además la comercialización en envase para 10 kilogramos de peso neto.

La posible autorización de nuevos envases en régimen de ensayo recaerá sobre la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones, que decidirá a propuesta de la firma interesada y previo informe de la Comisión Consultiva correspondiente.

### VI. Marcado

Cada bulto llevará al exterior, de forma perfectamente legible e indeleble, las siguientes indicaciones:

- Identificación: Nombre y domicilio del exportador o su número de registro.
- Marca autorizada.
- Naturaleza del producto: «Pepinos».
- Origen del producto: País de origen o, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local con letras de altura no inferior a 13 milímetros.
- Características comerciales:

Categoría comercial de acuerdo con las exigencias anteriormente establecidas.

En su caso, la leyenda «curvados» (autorizados exclusivamente en categoría «II»).

Calibre, expresado para el pepino de invierno y por envase de 5 kilogramos por el número de piezas contenidas y peso máximo y mínimo correspondiente, según la tabla que figura en III. Calibrado.

El calibre será igualmente preceptivo para el pepino de verano en las categorías «Extra» y «I», pudiendo limitarse por lo demás a cumplir las exigencias de carácter general que figuran en III. Calibrado.

Marca oficial de control.

Para una mayor rapidez y eficacia de la inspección, las indicaciones de marcado deberán figurar inscritas sobre una etiqueta fijada al exterior del envase sobre la cara lateral opuesta a la que lleve la marca.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la indicación de las mismas deberá ser del siguiente color:

- Rojo, para la categoría «Extra».
- Verde, para la categoría «I».
- Amarillo, para la categoría «II».

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1965 en cuanto afecta al pepino fresco.

Segunda.—Las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación podrán adoptar disposiciones que complementen o modifiquen la presente norma cuando la comercialización del pepino así lo aconseje.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de octubre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Exportación y Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE CULTURA

**25582** REAL DECRETO 2664/1977, de 6 de octubre, sobre libertad de información general por las emisoras de radiodifusión.

El Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, regula la libertad de expresión y el derecho a la difusión de información por medio de impresos gráficos y sonoros, en un espíritu de defensa del derecho de todos los ciudadanos a la libre información.

Incompatible con estos principios resultaba la exclusiva que respecto a la información general venía detentando Radio Nacional de España, así como la obligación impuesta a todas las emisoras de conectar con aquella a fin de retransmitir sus Diarios Hablados.

Por el presente Real Decreto, de acuerdo con estas ideas, desaparece el monopolio informativo de Radio Nacional de España, permitiéndose a las emisoras radiofónicas, públicas o privadas, emitir programas de información general. Se suprime asimismo, consecuentemente la obligatoriedad de conexión con Radio Nacional de España, conexión que por otro lado sigue siendo posible de modo voluntario.

Sin perjuicio de ello, y a fin de garantizar la seriedad y veracidad de las informaciones, así como la adecuada protección de los derechos de la persona, se exige a las emisoras que se propongan realizar programas de información general acreditar que disponen de los medios mínimos para emitir con responsabilidad programas informativos.

En un tratamiento paralelo al establecido para la Prensa, se instrumenta asimismo el ejercicio de los derechos de réplica y rectificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—*Libertad en la emisión de programas de información general.*

Las emisoras de radiodifusión, públicas o privadas, podrán realizar, cumpliendo los requisitos que establece el presente Real Decreto, actividades informativas de carácter general.

Artículo segundo.—*No obligatoriedad de conexión con Radio Nacional de España.*

Las emisoras públicas o privadas no estarán obligadas a conectar con Radio Nacional de España para la retransmisión de sus Diarios Hablados.

Artículo tercero.—*Notificación:*

Uno. Las emisoras que se propongan realizar programas de información general deberán acreditar cumplidamente que disponen de los servicios de Agencias Informativas oficialmente autorizadas, o de corresponsales de la propia emisora, siempre que estos últimos sean de nacionalidad española, así como de los medios técnicos y profesionales indispensables para la labor informativa.

Dos. A estos efectos, dichas emisoras notificarán su proyecto en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con expresión concreta de la programación específicamente informativa, su periodicidad y horario.

Tres. En caso de que alguna emisora decida desempeñar la actividad informativa utilizando los servicios de otra Empresa radiofónica o de la central de una de las actuales cadenas, lo hará constar asimismo ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Cuatro. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá ordenar la suspensión de los programas informativos en caso de incumplimiento por las emisoras de estos requisitos.

Artículo cuarto.—*Derecho de réplica.*

Toda persona natural o jurídica, que se considere perjudicada por cualquier información emitida, podrá por sí o a través de representantes debidamente legitimados ejercitar el derecho de réplica. El Director de la emisora está obligado a hacer constar lo alegado por la persona que ejercite este derecho dentro de los tres programas informativos siguientes a la recepción del escrito de réplica.

Artículo quinto.—*Derecho de rectificación.*

Los Directores de emisoras estarán obligados a emitir, dentro de los tres días siguientes a su recepción, cuantas notas o comunicados le remita la Administración a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, rectificando o aclarando informaciones emitidas sobre actos propios de su competencia o función. La rectificación deberá ser radiada en el programa informativo correspondiente al mismo horario en que fue emitida la información causante.

Artículo sexto.—*Conservación de grabaciones.*

A fin de facilitar las comprobaciones oportunas y, en su caso, el ejercicio de las acciones que procedan, las emisoras estarán obligadas a conservar durante siete días hábiles las grabaciones correspondientes a los programas específicamente informativos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Cultura a dictar las normas procedentes para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas la Orden de seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

25583

REAL DECRETO 2665/1977, de 6 de octubre, sobre el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión.

La entrada en vigor del Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión, aprobado por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, supuso el pleno reconocimiento de aquella profesionalidad y la regulación adecuada de su ejercicio, así como la consolidación de la función del Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión.

A tenor de los preceptos de aquel Estatuto no han podido ser inscritos en el citado registro un considerable número de personas, incorporadas a estos medios, como exigencia de su propia dinámica y desarrollo, circunstancia que exige habilitar con carácter excepcional unas vías de acceso al citado registro.

La experiencia asimismo aconseja establecer determinadas subdivisiones de las tres especialidades que reconoce el registro Oficial (programación, emisiones y producción, y servicios técnicos), al tiempo de suprimir la distinción, en ellas, entre radio y televisión, y ello tanto por mantener, en el primer caso, una representatividad más adecuada a los distintos niveles en que se ejerce cada profesión, cuanto por recoger la habilitación que tienen los profesionales para trabajar indistintamente en radio o en televisión.

Asimismo, la aparición de los primeros titulados de la Facultad de Ciencias de la Información, en su Sección de Imagen Visual y Auditiva, aconseja establecer las equiparaciones profesionales entre quienes figuran inscritos en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión y los nuevos Licenciados.

Por último, la existencia de graduados en enseñanzas distintas a las específicas de radio y televisión, y cuya titulación sea exigida en las normativas laborales de ambos medios, exige regular con carácter especial su inscripción en el mencionado Registro Oficial.

Para resolver todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta punto cuatro de la Ley de Procedimiento

Administrativo, a propuesta del Ministerio de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que quienes, con anterioridad a la fecha de la publicación del Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión, aprobado por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, hubieran iniciado la prestación de servicios profesionales dentro de las especialidades de programación, emisiones y producción, o servicios técnicos, en emisoras españolas de radio o televisión o en Empresas de idéntica nacionalidad productoras de programas para estos medios, puedan solicitar su inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión, siempre y cuando los interesados hayan permanecido en la citada situación de servicio profesional activo durante un período de tiempo no inferior a dos años ininterrumpidos y reúnan los demás requisitos y cumplan las formalidades que legalmente se determinen.

Artículo segundo.—Quienes, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, vinieran prestando servicios profesionales durante un período ininterrumpido no inferior a tres meses en las Entidades o Empresas y en las especialidades señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar en el plazo establecido en el artículo primero de este Decreto su acceso al Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión, si bien para que proceda tal inscripción será requisito necesario que el interesado supere las pruebas o cursos, de naturaleza teórico o práctica que, previo conocimiento de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, se organicen o desarrollen por el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Artículo tercero.—Uno. Se unifican en un solo libro, denominado Libro General de Técnicos de Radiotelevisión, los actualmente existentes de radio y de televisión.

Dos. Quienes figuren inscritos en alguno de los libros señalados en el anterior apartado lo serán automáticamente en el nuevo Libro General, conservando la fecha de inscripción inicial.

Artículo cuarto.—Uno. A efectos de dejar constancia ordenada de los distintos niveles en que tiene lugar el ejercicio de la profesión, se crean con carácter de Libros de Clasificación Registral Complementaria del General de Técnicos de Radiotelevisión los siguientes:

- a) Libro de Técnicos Superiores.
- b) Libro de Técnicos Medios.
- c) Libro de Ayudantes y Auxiliares.

Dos. Podrán solicitar su inscripción en el Libro Complementario correspondiente quienes figuren en el Libro General de Radiotelevisión.

Artículo quinto.—Uno. Quienes deseen ejercitar los derechos reconocidos en los artículos anteriores, deberán presentar, en la forma y plazo que se determinen reglamentariamente, la pertinente solicitud de inscripción ante la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, que cursará ante el Ministerio de Cultura, para su posterior tramitación, la documentación de que se trate, acompañada de un informe sobre la procedencia o no de la inscripción solicitada.

Dos. Corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, previa consideración de la propuesta que le eleve la Comisión Clasificadora que oportunamente se cree, la resolución sobre las solicitudes de inscripción inicial o complementaria que se formalicen.

Tres. La citada Comisión Clasificadora constará de siete miembros, integrados por un Presidente y seis Vocales, estos últimos en representación paritaria de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión.

Cuarto. Para la determinación de los niveles e inscripciones en los correspondientes Libros de Clasificación Registral Complementarios, se tendrá en cuenta la ejecutoria profesional y grado de conocimientos de los solicitantes.

Cinco. Contra las Resoluciones de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se podrán interponer los recursos establecidos por la legislación vigente.

Artículo sexto.—El artículo segundo del Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión, aprobado por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, no resultará de aplicación a quienes se encuentren en